

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

En consideración a al memorial que antecede, se advierte a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial toda vez que este se encuentra gobernado por las normas procesales que ha dispuesto el legislador para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales señalados a través de las Sentencias T- 334 de 1995, T- 007 de 1999 y T -394-18.

Al respecto tales lineamientos jurisprudenciales han establecido que: *"(...) el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)"*.

No obstante lo anterior, y en lo atinente a la solicitud de autorización para que los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en favor de los menores Luis Danilo Plaza Parra y Jarlis Daniel Plaza Parra sean consignados de manera directa por parte del Ejercito Nacional en favor de la señora Danna Paola Parra, se hace pertinente indicar a la peticionaria que el pago que por dicho concepto debe ser realizado de manera mensual no debe ser autorizado ni mediado por parte de esta agencia judicial, teniendo en cuenta que si bien es cierto

actualmente se están realizando los pagos a través de este juzgado, también lo es que la obligación aquí ejecutada comporta únicamente las cuotas de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018, encontrándose actualmente pendiente que el extremo actor proceda con la correspondiente liquidación del crédito requerida en proveídos datados 18 de mayo de 2020 y 4 de marzo de 2021, y de tal forma de ser procedente se de terminación al presente trámite y se puedan seguir cancelando las cuotas alimentarias de manera directa y sin intermedio del juzgado, tal como lo requiere la demandante en su escrito.

Por último, en consideración a la solicitud de autorización del título correspondiente al mes de octubre de 2021, se advierte a la peticionaria que el mismo se encuentra autorizado desde el pasado 25 de dicha mensualidad.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez